

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1170 - 2012
CUZCO

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por Alfredo Lizárraga Terán, Urbana Yesica Cobos Paucar y Juana Incarroca Huamán -parte civil- contra la resolución del catorce de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas quinientos ochenta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Se conoce el presente recurso de nulidad a través del recurso de queja excepcional -fojas ciento cuarenta y ocho del cuaderno de queja- declarado fundado, que advirtió presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso, con trascendencia al derecho a la prueba. **Segundo:** La parte civil -debidamente constituida a fojas cuatrocientos veintiocho- fundamenta su recurso de nulidad a fojas seiscientos treinta y cinco, alegando que la sentencia recurrida vulneró su derecho a la prueba, toda vez que, no tuvo en cuenta el entorpecimiento de la investigación, que impidió recabar medios probatorios necesarios que acreditan responsabilidad de la imputada Sara Pacheco Lazo en delito de falsedad documental; además, confirmó el archivo definitivo del proceso pese a que no se les notificó las resoluciones que requerían la realización de la pericia grafotécnica, trascendentes para acreditar la responsabilidad de la citada imputada, generando estado de indefensión; en virtud a ello, solicita que se declare nula la resolución impugnada y se materialice la prueba pericial respectiva. **Tercero:** Según denuncia fiscal, obrante a fojas cuatrocientos nueve, Urbana Yesica Cobos Paúcar, Juana

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1170 - 2012
CUZCO

Incarroca Huamán y Alfredo Lizárraga Terán, laboraron en la Empresa "INDIO FELIZ E.I.R.L.", representada por su gerente y representante legal, Sara Encarnación Pacheco Lazo, hasta el mes de octubre de dos mil ocho; por tal razón, demandaron, a dicha empresa, el pago de sus beneficios sociales, ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Urubamba -Expedientes número cuatrocientos veintiuno guion dos mil ocho, cuatrocientos veintidós guion dos mil ocho, y cuatrocientos veintitrés guion dos mil ocho-; al efectuar la contestación de la demanda, la imputada Sara Encarnación Pacheco Lazo, presentó cartas de renuncia de los referidos trabajadores y boletas de pago que no concuerdan con los documentos presentados por éstos, debido a que los sellos difieren unos de otros, atribuyéndose a la imputada haber prefabricado dichas boletas y falsificado las firmas de las cartas de renuncia, para dejar de pagar los beneficios sociales a los agraviados. **Cuarto:** El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. **Quinto:** Además, debe puntualizarse que el derecho al debido proceso no solo garantiza una resolución debidamente motivada a los imputados, sino también a quienes recurren al órgano judicial, con pleno derecho, a exigir que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1170 - 2012
CUZCO

menoscabo de sus intereses sea restablecido; en ese sentido, se advierte que el Fiscal Provincial solicitó, al formalizar denuncia -fojas cuatrocientos nueve-, se remitan originales de las cartas de renuncia y boletas de pago, que están en otros procesos, y se practique examen grafológico a dichos documentos -presuntamente falsificados-; asimismo, por auto de apertura de instrucción -fojas cuatrocientos catorce-, se ordenó realizar tales diligencias; sin embargo, pese a que se dispuso la remisión de los medios requeridos, al Juzgado Mixto de Urubamba, para la solución del problema en liza -auto apertura de instrucción de fojas cuatrocientos catorce; auto ampliatorio de investigación de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco y requerimiento de fojas cuatrocientos sesenta y siete-, el referido Juzgado no cumplió con enviar dicho material -no se aprecia en autos respuesta alguna del referido Juzgado-, por ello, al cumplirse los plazos, ordinario y extraordinario, previstos en la investigación, el Fiscal Provincial dispuso sobreseer la citada investigación por falta de pruebas -fojas quinientos tres-, lo cual no tuvo la conformidad del Fiscal Superior -mediante dictamen de fojas quinientos sesenta y cuatro opinó se declare nula la resolución de sobreseimiento-; sin embargo, la Sala Superior confirmó la resolución de sobreseimiento; en ese sentido, se advierte que la falta de respuesta del órgano judicial -Juzgado Mixto de Urubamba- trajo como corolario que no se actuara prueba fundamental para acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad de la imputada. **Sexto:** Lo precisado líneas arriba muestra que el órgano judicial competente para resolver el problema -Juzgado Mixto de Machu Picchu- no agotó los medios necesarios conferidos por la ley, para asegurar la remisión de los citados documentos -pues se conformó con no obtener respuesta para ello-, máxime si no obra en autos cargo de notificación que acredite que el órgano requerido -Juzgado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1170 - 2012
CUZCO

Mixto de Urubamba- haya tomado conocimiento del requerimiento; dicha situación impidió la actuación de la pericia, y su posterior valoración, vulnerándose el derecho, de la parte recurrente, al debido proceso y a obtener, del órgano judicial, tutela jurisdiccional efectiva. **Sétimo:** Además, la Sala Superior confirmó la resolución de archivo precisando que las copias de los documentos solicitados -cuyos originales no fueron remitidos por el Juzgado solicitado- acreditan que no fueron falsificados, sino que fueron los agraviados quienes efectivamente las suscribieron; tal conclusión contraviene los conocimientos científicos, ya que sin previo dictamen pericial y de las copias de los documentos presuntamente falsificados, la Sala Superior concluyó que las firmas corresponden a los agraviados; y si bien una pericia es un dato corroborante, al ser el Juez quien determina la veracidad o falsedad de un documento, sin embargo, tal medio es trascendente para emitir la referida opinión, contrario sensu, se aprecia una arrogación de facultades que muestra cierta parcialidad con una de las partes, por ende, éste Supremo Tribunal, advirtiendo tal deficiencia, que transgrede el derecho al debido proceso, en estricto a la debida motivación de las resoluciones judiciales e igualdad entre las partes, considera necesario se emita nueva resolución, la cual deberá ordenar la ampliación excepcional del plazo de la investigación, a efectos de que el órgano requerido, bajo responsabilidad, remita originales de los documentos presuntamente falsificados, además, se adjunten los cargos de las notificaciones correspondientes, en aras de delimitar la responsabilidad o irresponsabilidad de la referida imputada. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución del catorce de diciembre de dos mil diez, obrante fojas quinientos ochenta y cinco, que confirmó la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1170 - 2012
CUZCO

resolución del veintiséis de julio de dos mil diez, obrante fojas quinientos tres, que resolvió archivar definitivamente el proceso a favor de Sara Encarnación Pacheco Lazo, por el delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documento privado y uso de documento falso privado, en agravio de Alfredo Lizárraga Terán, Urbana Yesica Cobos Paúcar y Juana Incarroca Huamán; **DISPUSIERON** la emisión de nueva resolución, la que deberá tener en cuenta los fundamentos esbozados en la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

JPP/ypg

18 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA